



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-103/2017-P-1

RECURRENTE: LICENCIADO
***** , EN SU CALIDAD
DE PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, AUTORIDAD
DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 366/2015-S-4.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO, XVII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-103/2017-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el licenciado ***** , en su calidad de **Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado**, autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **366/2015-S-4**, en contra del punto Segundo del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el licenciado ***** , interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del punto Segundo del acuerdo de data del veinticinco de mayo del mencionado año,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

emitido por la Cuarta Unitaria Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 366/2015-S-4.

II.- Mediante auto dictado el trece de diciembre de dos mil diecisiete, fue designado como Ponente el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-190/2018, recibido el diecinueve de febrero del año que discurre, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- El Segundo punto del acuerdo recurrido por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, textualmente reza:

*“...Segundo.- De la revisión minuciosa a los presentes autos, así como de lo expuesto por el compareciente, esta Sala advierte por acuerdo de fecha veinticinco (25) de abril próximo pasado, requirió **erróneamente** el informe de las órdenes de pagos, señalando como nombre del beneficiario “*****”, cuando lo correcto es “*****”. Por lo que, lo procedente es REQUERIR de nueva cuenta a la autoridad Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en términos del artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en concordancia con el primer párrafo del numeral 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, para que dentro del término de **TRES DÍAS**, siguientes a la recepción de la notificación del presente acuerdo, **INFORME** lo siguiente:*

- *El estado procesal que guardan las órdenes de pagos números ***** que se encuentran a favor del proveedor (beneficiario) ***** (Debiendo remitir copias certificadas de las constancias que acrediten su dicho).*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

quedando prevenida la autoridad, que de no informar lo solicitado en tiempo y forma, se le hará efectivo del apercibimiento decretado en el último párrafo del punto único del acuerdo de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil de la presente anualidad, consistente en una MULTA de **VEINTE** Unidades de Medida de Actualización, equivalentes a \$1,509.8 (Mil Quinientos Nueve Pesos .8/100 M.N.) cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida de \$75.49 pesos, acorde al monto de la UMA para el año dos mil diecisiete (2017), dado a conocer en el portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme al método previsto en el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)...” (SIC) foja 5 del Toca en que se actúa.

III.- Contra el acto antes inserto, la autoridad recurrente, expresó medularmente lo siguiente:

- a) Que deviene incorrecto que la Magistrada Instructora haya requerido el informe a cargo de su representada, toda vez que con ello existe una total parcialidad a favor de la parte actora al pretender perfeccionar las pruebas documentales consistentes en las órdenes de pago identificadas con los números ***** , las cuales fueron exhibidas por la parte actora en copias simples.
- b) Que resulta erróneo que la *A quo* ordenará el desahogo del informe de autoridad respecto de las pruebas ofrecidas por la contraparte en copia simple, con la supuesta finalidad de hacerse llegar a mejores elementos para el dictado de la sentencia correspondiente, lo que a su consideración está por encima del principio de justicia imparcial consagrada en el artículo 17 Constitucional.
- c) Que Sala Unitaria va más allá de lo señalado por la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en cuanto a la suplencia de la deficiencia de la queja, pues trata de perfeccionar las pruebas ofrecidas por el actor en el juicio principal, así como subsanar la deficiencia del ofrecimiento de las pruebas, pues en ningún momento fue solicitado dicho perfeccionamiento con el cotejo o compulsas, excediéndose

en sus facultades la Magistrada recurrida, pues al solicitar el mencionado informe con la intención de hacerse de medios necesarios para emitir la Sentencia Definitiva, claramente se observa el beneficio en favor de la parte actora.

IV.- Al desahogar la vista otorgada a la parte actora en el juicio principal, manifestó que el acuerdo emitido por la Sala Unitaria deviene correcto y por tanto ningún agravio le causa a la autoridad recurrente, pues la Magistrada en uso pleno de sus facultades conferidas por el artículo 77 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, solamente procedió a requerir un informe y lo que pretende el recurrente es evadir una responsabilidad con argumentos falsos e inverosímiles, solicitando el desechamiento del presente recurso.

4

V.- Ahora bien, esta Sala Superior arriba a la inequívoca afirmación, que el agravio vertido por la autoridad impugnante resulta ser **infundado e inoperante** para revocar el punto segundo del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por las razones que seguidamente se pasan a exponer.

Resulta importante señalar, que el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa, faculta a las Salas ordenar cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o bien acordar la exhibición de cualquier documento, pero no así de que dicha **obligación llegue al extremo de perfeccionar las pruebas deficientemente ofrecidas** (copias simples), ya que corresponde a las partes la carga de la prueba, a fin de demostrar los hechos constitutivos de su acción o excepción, es decir, no puede solicitar por sí, que se certifiquen las copias simples que la parte actora así ofreció desde su demanda inicial; asimismo el numeral 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece la facultad



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

oficiosa que tiene la autoridad como rectora del proceso, de valerse de cualquier persona, cosa o documentos, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral; incluso, faculta al juzgador para que en todo momento pueda ordenar las diligencias necesarias para dicho fin, esto sucede siempre y cuando alguna de las partes en el proceso allegue pruebas en el juicio con las cuales pretenda acreditar un presunto acto fraudulento cometido ante una instancia judicial y dichas probanzas no sean admitidas por el juzgador bajo el argumento de que son pruebas supervenientes; tomando en cuenta la trascendencia que tienen en el resultado del fallo y que de su análisis se adviertan indicios suficientes que permitan acreditar que una de las partes utilizó a los órganos jurisdiccionales con el fin de obtener una resolución judicial favorable de la que se derive, alternativamente, el perjuicio de alguien o un beneficio indebido, sin tener aparentemente derecho a ello, la Sala debe ejercer dicha facultad discrecional y admitir de oficio los medios de prueba, situación que en el presente asunto no aconteció y la Sala consideró de manera equivocada, que para la debida integración de los autos del juicio principal debía allegarse dichas documentales en copias certificadas, cuando ya existían previamente en copias simples, pues así fue la voluntad del actor exhibirlas.

5

Ahora bien, a manera de ilustrar, se considera importante hacer mención a los antecedentes del caso, que sobresalen del análisis del sumario, del que se obtiene lo siguiente:

- Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete la Cuarta Sala determinó requerir a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para que en el término de veinticuatro horas informará *“Si dentro de sus archivos obran las órdenes de pago números*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

***** , que se encuentran a favor del proveedor (beneficiario) *****.” “El estado procesal que guardan las órdenes de pagos números ***** , que se encuentran a favor del proveedor (beneficiario) ***** . **(Debiendo remitir copias certificadas de las constancias que acrediten su dicho)**”. Remitiendo copias simples de las referidas órdenes de pago, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento se le impondría una multa equivalente a veinte UMA. (fojas 145 y 146 del Juicio Contencioso)

6

- Mediante escrito fecha el diez de mayo de dos mil diecisiete el licenciado ***** , en su calidad de Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, desahogo oportunamente dicho requerimiento, argumentando la imposibilidad material para cumplir a cabalidad toda vez que no encontró registro alguno a nombre del ciudadano ***** , anexando copia simple del memorándum número DT/0599 /2017, para mayor constancia. (Folios 150 al 152 del Expediente Administrativo)
- En proveído de veinticinco de mayo del citado año, la Magistrada Instructora requirió de nueva cuenta a la autoridad Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, la solicitud de “El estado procesal que guardan las órdenes de pagos números ***** , que se encuentran a favor del proveedor (beneficiario) ***** . **(Debiendo remitir copias certificadas de las constancias que acrediten su dicho)**” al advertir que existió un error al señalar el apellido del actor, con el apercibimiento que de no cumplir se le haría efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de veinticinco de abril del año pasado. (Fojas 153 y 154 del Juicio de origen)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

De lo antes narrado, se advierte que los argumentos expuestos por el impetrante resultan extemporáneos, pues como se pudo constatar, existió un primer requerimiento el cual fue desahogado en tiempo y forma por el hoy reclamante, en el cual argumentó la imposibilidad material para cumplir con dicho requerimiento, toda vez que no se encontró registro alguno a nombre del ciudadano *****, exhibiendo para mayor constancia copia certificada del memorándum DT/0599/2017, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete; por tanto se advierte, que en lo que incurrió la Sala fue en un error mecanográfico, esto al momento de señalar el de manera correcta el apellido el actor, mismo que ordenó subsanar mediante proveído de veinticinco de mayo de ese mismo año y requirió de nueva cuenta copias certificadas de las órdenes de pago señaladas en el primer requerimiento (veinticinco de abril de dos mil diecisiete), por tanto, era en contra de éste que tenía la posibilidad de interponer el medio de defensa que estimara conducente.

7

Es ese sentido, este Órgano Colegiado, determina **CONFIRMAR** el punto Segundo del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la otrora Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, dentro de los autos del expediente administrativo **366/2015-S-4**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **infundado e inoperante** el agravio, expresado por el recurrente el licenciado

*****, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, en el recurso de reclamación REC-103/2017-P-1, interpuesto en contra del segundo punto del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 366/2015-S-4, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el segundo punto del acuerdo emitido por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número **366/2015-S-4**, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando V de este fallo.

8 Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido.- Cúmplase.

ASÍ, LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL Y PONENTE, Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, Y UN VOTO EN CONTRA DE LA **MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIEN SE RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE **ACUERDOS**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA

SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

9

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Reclamación** número **REC-103/2017-P-1**, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho.
L.J.C.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, SE EXPONEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA, EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN REC-103/2017-P-1

La suscrita Magistrada se aparta del criterio sustentado por la mayoría de la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia dictada en el recurso de reclamación **REC-103/2017-P-1**; ello es así, pues contrario a lo que se sostiene, se estima que el recurso de reclamación interpuesto por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en contra del punto segundo del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, es improcedente, esto por no actualizarse

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

ninguno de los supuesto legales previstos en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la ley de la materia¹, vigente en ese entonces, el recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero; sin que en el caso, respecto del punto segundo del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se actualice alguno de los supuestos legales expuestos, pues en la especie, a través del referido auto recurrido, la Magistrada de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el punto primero, tuvo al Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, *desahogando* un requerimiento realizado mediante diverso acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete y en el segundo, de manera oficiosa, al advertir que había incurrido en un error respecto del informe solicitado a la autoridad antes mencionada, como una medida para mejor proveer, determinó realizar un segundo requerimiento a la autoridad antes citada, subsanando el error cometido respecto de los datos solicitados en el primer requerimiento, siendo este último requerimiento respecto del cual se duele la autoridad recurrente y, que resulta ser distinto y autónomo al realizado mediante el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete (folios 145 y 146 del expediente principal).

10

¹ **Artículo 94.-** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

En ese sentido, respecto al punto segundo del auto de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete que pretende recurrir la autoridad demandada, es claro para la suscrita que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia de las señaladas por el precepto legal antes referido, pues a través de éste el Magistrado Instructor no admitió, desechó o tuvo por no presentada la demanda, ni la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, ni concedió o negó la suspensión, ni tampoco decretó la improcedencia o sobreseimiento del juicio, ni menos admitió o rechazó la intervención del tercero; sino que se trató del requerimiento de un informe a la autoridad, en el ejercicio de las facultades para mejor proveer que dictó la *A quo* y que consideró necesario para resolver el juicio en lo principal; **por lo que contrario a las consideraciones alcanzadas por la mayoría, se debió haber determinado que en contra de tal acto no resultaba procedente el recurso de reclamación de trato.**

11

Siendo aplicable al caso, por analogía, la tesis número **I.10o.A.39 A**, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo: VIII, de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, página 1203, que a la letra dice:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE SU INTERPOSICIÓN. De conformidad al artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y siete, el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero; de lo que se sigue, que si en tales resoluciones se introducen aspectos ajenos a los invocados con antelación, como puede ser un requerimiento para el desahogo de una prueba, esto último no es combatible por el medio de defensa en cuestión, puesto que la materia de la inconformidad que en todo caso se proponga, no estará encaminada directamente a combatir lo resuelto por el Magistrado instructor en relación a los rubros señalados en el numeral en consulta.”

(Énfasis añadido)

Sin que sea óbice para la suscrita lo sostenido por la mayoría a folio siete (7) del presente fallo, al considerar que el segundo requerimiento realizado por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, deriva del primer informe solicitado a través del diverso auto de fecha veinticinco de abril del mismo año, ello en atención a que la Sala de origen al advertir que incurrió en un error mecanográfico al momento de señalar el apellido del actor en el primero de los informes solicitados a la autoridad recurrente, ordenó subsanar dicho error a través del segundo requerimiento, y por tanto, era en contra del acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, que la autoridad debió haberse inconformado y no del segundo de los requerimientos mencionados.

12

Contrario a lo sustentado por la mayoría, el requerimiento contenido en el punto segundo del acuerdo impugnado, no puede considerarse una extensión del realizado en el proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, habida cuenta que a través del acuerdo recurrido, por una parte, como ya se ha señalado, se tuvo a la autoridad Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, desahogando el informe solicitado en primer término, y por otra, de manera oficiosa, se realizó un nuevo requerimiento, independientemente del previamente realizado por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el cual se insiste, se tuvo por desahogado en el punto primero del auto de veinticinco de mayo del mismo año.

Razones todas las anteriores por las que, se reitera, se debió haber declarado la improcedencia del recurso interpuesto por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.

Finalmente, es de señalar que similar criterio al sostenido por esta disidente se siguió en la sentencia dictada dentro del recurso de reclamación número REC-071/2017-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior), al analizar la improcedencia del recurso de reclamación en contra de requerimientos realizados por las Salas Unitarias de este tribunal.

Razones las anteriores por las que voto en contra de esta sentencia, sosteniendo el presente voto particular.

13

MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”